



Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2022.

RAD: 68001-40-03019-2022-00129-00

DTE: PRECOMACBOPER

DDO: ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO

GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.488.673 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado Portador de la Licencia Temporal No. 29933 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y representante legal de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** conforme al acta de la asamblea general No. 6 del 30 de mayo de 2022, por medio de la presente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, que se sustenta de la siguiente manera contra el auto de fecha 13 de junio de 2022:

1. El auto inicia con el siguiente párrafo:

“Ingresa al despacho la comunicación emitida por el **pagador de la Policía Nacional**, en la que manifiesta la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo de la mesada pensional del demandado, como quiera que pertenece a un régimen especial, así como solicitud de la parte demandante encaminada a requerir a dicha entidad a fin de que tome nota de la cautela decretada.”

Señora Juez el suscrito interpone demanda contra el señor **ROLANDO ALEXIS PRADA MARIÑO**, quien ostenta la calidad de pensionado y/o asignación de retiro por parte de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual es una entidad completamente ajena a la Policía Nacional, por ende, la repuesta del pagador de la Policía Nacional no tiene relevancia en el presente caso, por no ser la entidad encargada de administrar la asignación de retiro del demandado.

2. En el siguiente párrafo el despacho afirma:

“Sobre el tema cabe señalar que, tal y como lo indicó el **pagador de la Policía Nacional**, conforme lo dispuesto en **el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990**, las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Vuelvo y reitero señora juez la respuesta emitida por el pagador de la Policía Nacional es irrelevante al caso que nos ocupa, por cuanto ellos no administran la



asignación de retiro del demandado, asimismo, el despacho hace referencia al decreto 1211 de 1990, decreto por el cual se reforma el **estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.**, señora juez el demandado no es militar ni pertenece al Ejército Nacional, por ende, no puede dársele aplicación a este decreto, el demandado es intendente jefe retirado de la Policía Nacional esto es, el único decreto aplicable es el del nivel ejecutivo y en su defecto el decreto 4433 de 2004, por ende la norma que su señoría cita es incorrecta en su aplicación.

3. Continúa el auto con el siguiente párrafo:

Igualmente, sobre el tema, la H. Corte constitucional en sentencia C065 de 2005 indicó que: “La norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación”.

Con todo el respeto que Ud. se merece, pero la sentencia C-065 de 2005, es una sentencia de constitucionalidad Referencia: expediente D-5341, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 323 del Código Sustantivo del Trabajo, Actores: Martha Janeth Mancera, José Rosemberg Guerrero Salazar y Diego Armando Delgado y Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, donde los hechos que generaron la demanda son los siguientes:

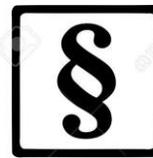
Los ciudadanos de la referencia demandan el artículo arriba transcrito, pues consideran que vulnera los artículos 1, 13 y 53 constitucionales. Para comenzar, los actores precisan que al remitir el artículo 323 al 227¹ del Código Sustantivo del Trabajo queda claro que los trabajadores de empresas de petróleo no tendrán derecho al pago de licencia por incapacidad laboral en caso de que tal incapacidad se haya generado por una enfermedad venérea.

Una vez hecha la aclaración, señalan los actores que la norma discrimina a los trabajadores que estén cobijados por los supuestos de hecho de ésta, puesto que los empleados de áreas diferentes a la petrolera sí pueden obtener el auxilio económico en caso de incapacidad laboral, sin que exista diferencia real entre uno y otro trabajador, pues los dos presentan la misma enfermedad

Por otra parte, y por los mismos argumentos arriba expuestos, indican los demandantes que la norma acusada desconoce el artículo 53 constitucional, en cuanto desconoce la igualdad de oportunidades para los trabajadores, principio mínimo laboral.

En consecuencia, solicitan se declare la inexecutable de la norma acusada.

¹ Artículo 227. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.



Así las cosas, estamos hablando de dos temas totalmente diferentes, el suscrito solicita el embargo y retención de la asignación de retiro que devenga el demandado por parte de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y quien responde la medida es la Policía Nacional según el auto del 13 de junio de 2022, se le da aplicación al decreto 1211 de 1990, que solo es aplicable a los miembros activos y retirados del Ejército Nacional, y no a los Policías en uso del buen retiro, seguidamente, se cita una jurisprudencia que no tiene relevancia con lo aquí solicitado, puesto que en dicha sentencia los accionantes demandaron la inconstitucionalidad del artículo 323 del Código Sustantivo del Trabajo. El cual habla *“Artículo 323 En los casos de enfermedades venéreas en estado agudo, de trabajadores de empresas de petróleos, no hay derecho al auxilio monetario de que trata el artículo 227.*

El párrafo que se transcribe no hace parte del cuerpo de la jurisprudencia señalada, por ende, no puede tenerse en cuenta, además, el suscrito esta solicitando una medida cautelar sobre la asignación de retiro del demandado y no sobre ninguna prestación social, ya que la asignación de retiro se asemeja a una pensión y no es una prestación social, sin tener en cuenta que nos encontramos frente a una falsa motivación por parte de su despacho.

4. Continuando con el auto del 13 de junio de 2022, el despacho consagra lo siguiente:

Aunado a lo expuesto debe precisarse que, si bien el actor señala que el aludido decreto se encuentra derogado por disposición del Decreto 4433 de 2004, lo cierto es que en el artículo 45 de este únicamente se deroga el artículo 193 del primero, luego continua vigente la norma que contempla la inembargabilidad de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales de os miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, salvo por concepto de alimentos.

Conservando el debido respeto, me permito transcribir el art. 45 del decreto 4433 de 2004, el cual reza:

ARTÍCULO 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.

En la sección resaltada de la norma es muy clara, “las demás disposiciones que le sean contrarias” el artículo de la inembargabilidad de que trataban los decreto expedidos en el año 1990 y el decreto 1091 de 1995 que regula el nivel ejecutivo quedan derogados, dejando el vacío legal respecto de la embargabilidad de las asignaciones de retiro, dejo constancia que no existe jurisprudencia ni norma alguna que regule lo contrario.

El artículo continua con la expresión “y, en especial,” es una frase que hace énfasis para resaltar algunos de los artículos, pero no puede confundirse a que haga exclusión de los demás artículos por no ser nombrados.



5. Termina el auto con el siguiente párrafo:

Corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de requerir al pagador de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 05 y 29 de abril de 2022.

Señora juez al negarse a requerir al pagador de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se nos estar violando el debido proceso, ya que, con la sustentación anterior su negativa nos cercena el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, para dar cumplimiento a nuestro objeto social como precooperativa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Bohórquez Ortega', enclosed in a hand-drawn oval.

GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA
C.C. 91.488.673 DE BUCARAMANGA
L.T. 29933 C.S. DE LA J.
REP: LEGAL PRECOMACBOPER



GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA <germanbohorquezortega@gmail.com>

PODER DE SUSTITUCIÓN

melisa perez florez <jmpf1985@hotmail.com>

17 de junio de 2022, 10:32

Para: "germanbohorquezortega@gmail.com" <germanbohorquezortega@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta me permito solicitar al señor (a) JUEZ CIVIL, se le dé aplicación a la LEY 2213 DE 2022 en su artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El correo de mi abogado sustituto es germanbohorquezortega@gmail.com y de igual forma recibe notificaciones al teléfono 3133931734.

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

Abogada

Cel. 3214209004

 **PODER SUSTITUCIÓN DRA. MELISA.pdf**
106K

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PODER DE SUSTITUCIÓN

RAD: 2022-129

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.446.173 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional 163090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 91.488.673 de Bucaramanga, portador de la Licencia temporal 29933 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación me sustituya y continúe con la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir sumas de dinero, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas consagradas en la LEY 2213 DE 2022 y en los art. 74 al 77 del C.G.P. y en general desarrollar todas las actuaciones necesarias encaminadas a dar cabal cumplimiento del mandato otorgado.

Atentamente,



JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

C.C. 60.446.173 DE CUCUTA

T.P. 163090 C.S. DE LA J.

Acepto,



GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA

C.C. 91.488.673 DE BUCARAMANGA

L.T. 29933 C.S. DE LA J.

**PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER"
NIT. 901396952-4**

**ACTA No. 6
ASAMBLEA GENERAL**

A los 30 días del mes de mayo de 2022, se reúnen los socios fundadores y suplentes a fin de tomar decisiones respecto de las actividades a desarrollar sobre la prestación del servicio de representación jurídica a los usuarios.

Orden del Día

- 1. Designación de Presidente y Secretario de la reunión**
- 2. quórum**
- 3. socialización de la suspensión de la tarjeta de la apoderada judicial de PRECOMACBOPER.**
- 4. Nombramiento de abogado sustituto**
- 5. Aprobación de la facultad de representación judicial al representante legal.**
- 6. Aprobación de Acta**
- 7. Firmas Digitales**

1. DESIGNACIÓN PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA REUNIÓN

Se nombran para estos cargos a:

Presidente: GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 91.488.673 de Bucaramanga

Secretario: LUZ ALEYDA FLOREZ MONTES, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 60.305.549 de Cúcuta

2. QUÓRUM

SOCIO	CEDULA	# DE ACCIONES
GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA	91488673	200
SALVADOR PEREZ ORTEGA	13443364	200
JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ	60446173	200
LUZ ALEYDA FLOREZ MONTES	60305549	200
MARINELA BOHORQUEZ ORTEGA	63515906	200

Se deja constancia que la reunión se efectúa de manera virtual, teniendo en cuenta el cambio de domicilio y residencia de los socios, estos cambios son los siguientes:

SOCIO	CIUDAD	DIRECCIÓN	CORREO
SALVADOR PEREZ ORTEGA	San José de Cúcuta	Av. 20 # 9-98 barrio san miguel	Salvador_perez_ortega@hotmail.com
LUZ ALEYDA FLOREZ MONTES	San José de Cúcuta	Av. 20 # 9-98 barrio san miguel	Aleyda0509@hotmail.com
MARINELA BOHORQUEZ ORTEGA	Santa fe de Bogotá	Calle 157bis # 92-77 suba salitre	Marine.la@hotmail.com

3. SOCIALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA TARJETA DE LA APODERADA JUDICIAL DE PRECOMACBOPER.

Por medio de la providencia emitida por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, el 18 de mayo de 2022, donde se resuelve suspender del ejercicio de la profesión por el termino de tres meses, a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, iniciando el 18 de mayo de 2022 hasta el 18 de agosto de 2022.

4. NOMBRAMIENTO DE ABOGADO SUSTITUTO

Teniendo en cuenta que el señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, quien funge como representante legal de PRECOMACBOPER, es portador de la licencia temporal 29933 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se designara de manera temporal por el termino de 3 meses como apoderado judicial sustituto de la precooperativa mientras la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, supera la suspensión de su tarjeta Profesional.

5. APROBACIÓN DE LA FACULTAD DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL AL REPRESENTANTE LEGAL.

Los socios por unanimidad aprueban la designación de GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, como nuevo apoderado judicial de PRECOMACBOPER, sin desligar su representación legal.

6. Aprobación de Acta

Estando los presentes de acuerdo con el contenido y las decisiones tomadas en esta reunión, se procede a su lectura y aprobación por el 100% de las acciones participantes.

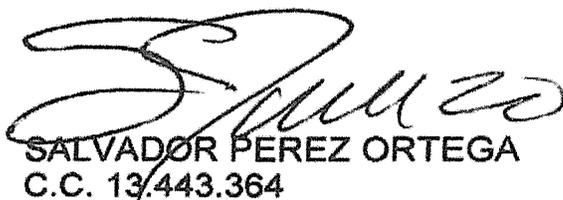
7. Firmas Digitales de los asistentes:



GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA
C.C. 91488673
PRESIDENTE



LUZ ALEYDA FLÓREZ MONTES
C.C. 60.305.549



SALVADOR PEREZ ORTEGA
C.C. 13.443.364


JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ
C.C. 60446173


MARINELA BOHORQUEZ ORTEGA
C.C. 63515906
